

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120108405 DEL 15-10-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, en contra de la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 29.940.597, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. 57045, denominado Técnico Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120146495 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 57045**, denominado **Técnico, Grado 1**, en la cual la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 31 de octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, informado:

"No tiene 6 meses de experiencia relacionada".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120001574 del 15 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo **fue comunicado a la aspirante el día 19 de febrero de 2019**.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120001574 del 15 de febrero de 2019, se observó que la aspirante bajo el consecutivo No. 20196000405632 de 22 de abril de 2019 radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción; actuación que vale destacar fue posterior al vencimiento del plazo conferido en el marco de la actuación administrativa, el cual fenecía el 5 de marzo de 2019, por lo que al resolver la solicitud de exclusión prestada por la Comisión de Personal del SENA no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, dado que el documento es extemporáneo.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146495 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.**"*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, en contra de la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 14 de agosto y notificada por aviso el día 22 de agosto de 2019 al correo electrónico: sam.ji8@hotmail.com suministrado en SIMO por la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**.

La señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** se entiende notificada por conducta concluyente, en la medida que su escrito fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000762502 del 15 de agosto de 2019, toda vez que la notificación de la CNSC se dio el 22 de agosto de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

(...)

La justificación amplia y suficiente fue enviada a la CNSC mediante derecho de petición radicado en PQR Convocatoria 436 SENA, con número de radicado 201811160081 del 16 de noviembre de 2018, la cual se anexa a la presente. Y que no fue tomada en cuenta para decidir la actuación administrativa iniciada a través del auto No. 20192120001574 de 2019. Esto quiere decir que el derecho de petición fue radicado tres meses antes de que la CNSC expidiera el AUTO No 20192120001574 de 15 de febrero de 2019.

La segunda vez que se envía la información vía correo físico a la Comisión Nacional del Servicio Civil con No. de Guía 995100512 por medio de Servientrega con fecha de envío 17 de abril de 2019 y fecha de recibido por la Comisión el 22 de abril del presente año, recibo que también se anexa. Y que tampoco fue tomada en cuenta para decidir la actuación administrativa iniciada a través del auto No. 20192120001574 de 2019.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, en contra de la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Debo mencionar que el 8 de julio de 2019 se envía comunicación vía correo electrónico por parte de la CNSC donde no se entrega respuesta de fondo aduciendo que estaba en estudio, con número de radicado 201904140016.

(...)

La función número uno de la OPEC 57045 dice: "Consolidar y ejecutar proyectos propios...", la cual tiene directa relación con la primera función de las dos cartas laborales del Sindicato de Trabajadores de Yumbo 2016 y 2017 en las cuales reza: "Aplicar y analizar la información para la realización de propuestas, programas y proyectos..."

El tercer punto de las funciones de la OPEC 57045 dice: "...desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa..." que está relacionado con el segundo punto de la carta laboral, que corresponde a la Corporación para la recreación popular de Yumbo la cual dice: "Presentar el plan de trabajo por cada periodo escolar o por unidades didácticas de las actividades proyectadas teniendo en cuenta el Plan Municipal..."

La anterior función de la OPEC está relacionada con el segundo punto de la carta laboral de la Fundación Mixta Politécnico Universidad del Valle Yumbo la cual dice: "Presentar el plan de trabajo por unidades didácticas proyectadas de acuerdo a Plan Municipal de Educación..." es claro que tiene que ver con la gestión educativa.

Además ésta función de la OPEC está relacionada con el segundo punto de la certificación laboral del Instituto municipal de deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de Yumbo - IMDERTY (donde se incluyen los contratos de prestación de servicios Nos. 374 de 2009, 032 de 2010, 112 de 2014 y 263 de 2014), el cual afirma: "Presentar el plan de trabajo por cada periodo escolar o por unidades didácticas de las actividades proyectadas..."; es claro que tiene que ver con la gestión educativa.

El cuarto punto de las funciones de la OPEC 57045 dice: "Elaborar y presentar informes...", que está relacionado con el tercer punto de las funciones en la carta laboral de la Corporación para la recreación popular de Yumbo el cual dice: "... informe mensual y otras exigencias planteadas con anticipación por el supervisor..."

Además ésta función se relaciona con el tercer punto de la carta laboral de la Fundación Mixta Politécnico Universidad del Valle Yumbo la cual dice: "Presentar el informe mensual..."

Igualmente ésta función hace referencia al tercer punto de la Certificación del Instituto municipal de deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de Yumbo - IMDERTY (donde se incluyen los contratos de prestación de servicios Nos. 374 de 2009, 032 de 2010, 112 de 2014 y 263 de 2014); el cual afirma: "presentar el día 24 de cada mes y/o el día que establezca el IMDERTY el informe mensual y otras exigencias planteadas con anticipación por el supervisor..."

El cuarto punto de las funciones de la OPEC 57045 dice: "Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico... "; en el mismo sentido la Constancia de la Cooperativa Ser en uno de sus apartes dice: "...presentar informes escritos y estadísticas."

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, solicitó a la CNSC:

(...)

Por tanto, solicito respetuosamente se considere lo anteriormente expuesto, y que ya había sido entregado a la CNSC en noviembre de 2018 de acuerdo al radicado 201811160081, radicado que nunca ha sido tenido en cuenta por la Comisión, y por lo cual se solicita:

(...)

*Que la Comisión Nacional del Servicio Civil compare las funciones de la experiencia publicada por mi persona en SIMO en la fecha de inscripción al empleo con las funciones de la vacante OPEC 57045 desde el punto de vista de **EXPERIENCIA RELACIONADA**, que experiencia específica; ya que si se realiza desde el punto de vista específico se violaría la ley y las normas que rigen esta convocatoria, ya que sólo podrán presentarse a estas vacantes del SENA personas que hubieran o estén trabajando en ésta institución, constituyéndose en una violación al derecho fundamental al trabajo, y a la igualdad.*

(...)

Con el fin de que no se vuelvan a repetir actuaciones que dañen a otras personas, solicito se dicte una reglamentación para que las solicitudes la exclusión de personas de las listas de elegibles por parte de las Comisiones de personal se deba justificar amplia, suficiente y jurídicamente, ya sea por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o de otras instituciones competentes de acuerdo a la ley."

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, en contra de la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

Revisado el caso de la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Técnico Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 57045** el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

- **Estudio:** Título de formación de Técnico Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Educación; o Administración; o Derecho y afines; o Economía.
- **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada.

De acuerdo a los soportes allegados por la aspirante con su inscripción, no se encontró título de formación Técnico Profesional; sin embargo, se observa que acreditó título profesional de **Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes**, documento válido para cumplir el requisito mínimo de educación conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015 que prevé:

"Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales".

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia se encontraron:

- Certificado laboral expedido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO que da cuenta de la vinculación de la aspirante en calidad de INSTRUCTORA del GYM, desde el 10 de enero de 2017 al 23 de diciembre de 2017, acredita 11 meses y 13 días de experiencia.
- Certificado laboral expedido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO que da cuenta de la vinculación de la aspirante en calidad de INSTRUCTORA del GYM, desde el 05 de abril de 2016 al 23 de diciembre de 2016, acredita 8 meses y 18 días de experiencia.
- Certificado de prestación de servicios como INSTRUCTORA DE GIMNASIO expedido por GYM PRANA SPORT del 01 de noviembre de 2015 al 04 de abril de 2016, acredita 5 meses y 3 días de experiencia.
- Certificado de ejecución de los siguientes contratos de prestación de servicios en el Instituto Municipal de Deporte la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre de Yumbo – IMDERTY.
 - ✓ No. 374 de 2009, del 02 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2009.
 - ✓ No. 032 de 2010, del 25 de enero de 2010 al 01 de noviembre de 2010.
 - ✓ No. 112 de 2014, del 24 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014.
 - ✓ No. 263 de 2014, del 04 de julio de 2014 al 15 de diciembre de 2014.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, en contra de la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La sumatoria de estos periodos certificados es de 21 meses y 21 días de experiencia.

- Certificado expedido por la FUNDACIÓN MIXTA POLITÉCNICO UNIVERSIDAD DEL VALLE YUMBO que da cuenta de la ejecución del contrato de prestación de servicios en la Institución Educativa Juan XXIII realizando actividades de apoyo en el área de educación Física, Deporte y Recreación, del 01 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2012, acredita 9 meses y 29 días de experiencia.
- Certificado de prestación de servicios expedido por la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE YUMBO que cuenta de ejecución de contrato de prestación de servicios, Convenio No. 045, del 01 de marzo de 2011 al 15 de diciembre de 2011, acredita 9 meses y 14 días de experiencia.
- Certificado expedido por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS Y RECREAMOS "SER" que da cuenta de la vinculación de la aspirante en el cargo de MONITORA DE GIMNASIO desde el 01 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2004, acredita 5 meses y 29 días de experiencia.

La señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019, recalca la inobservancia de la CNSC respecto de diversos derechos de petición presentados por ella, y que, en su concepto, debieron ser evaluados previo a determinar el inicio de actuación administrativa a través del Auto No. 20192120001574 del 15 de febrero de 2019, al señalar:

"La justificación amplia y suficiente fue enviada a la CNSC mediante derecho de petición radicado en PQR Convocatoria 436 SENA, con número de radicado 201811160081 del 16 de noviembre de 2018, la cual se anexa a la presente. Y que no fue tomada en cuenta para decidir la actuación administrativa iniciada a través del auto No. 20192120001574 de 2019. Esto quiere decir que el derecho de petición fue radicado tres meses antes de que la CNSC expidiera el AUTO No 20192120001574 de 15 de febrero de 2019."

Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la CNSC, se encontró que la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** en efecto presentó derechos de petición mediante los cuales buscó asociar sus apreciaciones a la decisión de este Despacho, de iniciar actuación administrativa el 15 febrero de 2019, para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, por parte de la aspirante. Los derechos de petición fueron numerados de la siguiente forma:

- Radicado PQR No. 201811160081 del 16 de noviembre de 2018.
- Radicado PQR No. 201904140016 del 14 de abril de 2019.
- Radicado ORFEO No. 20196000405632 del 22 de abril de 2019.

Por tanto, a través del presente proveído, el Despacho atenderá de fondo los argumentos contenidos en los escritos referidos, mismos que comprenden iguales argumentos a los contenidos en el recurso de reposición que nos ocupa, por lo que, a renglón seguido, serán analizados las consideraciones de la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no, así:

"La función número uno de la OPEC 57045 dice: "Consolidar y ejecutar proyectos propios...", la cual tiene directa relación con la primera función de las dos cartas laborales del Sindicato de Trabajadores de Yumbo 2016 y 2017 en las cuales reza: "Aplicar y analizar la información para la realización de propuestas, programas y proyectos..."."

El contenido de las certificaciones expedidas por el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Yumbo para el cargo de **INSTRUCTORA DEL GYM** indica que la actividad esencial asignada fue:

"Analizar y aplicar la información para la realización de propuestas, programas y proyectos que permitan mejorar el aérea del gimnasio, la cultura física, el deporte y la recreación." (Sic)

Lo que denota que la aspirante en el período de tiempo en el cual se encontró vinculada laboralmente al Sindicato, debió reflexionar y ejecutar sobre los datos a que hubiera lugar, para la prospección de medidas que mejoren los procesos y locaciones que se relacionan e implementan al realizar actividad física.

Y es que, el aparte transcrito de la constancia laboral no indica la materia sobre la que versó el análisis efectuado o el propósito de las medidas de mejoramiento a que hubo lugar, por lo que la exegesis al contenido limita el campo o enfoque al ejercicio físico, diferente de la asistencia técnica a procesos organizacionales como el de la Formación Profesional.

El empleo con código OPEC No. 57045, en contraste, determinó como deber laboral esencial:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, en contra de la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo."

Por lo que la inferencia que pretende hacer notar la recurrente carece de asidero, si se atiende a que los proyectos de Formación Profesional para el Trabajo en rigor no se igualan a la previsión de medidas para adecuar locaciones físicas establecidas para ejecutar actividades físicas o promover la cultura del deporte, toda vez que la restructuración, adecuación, reparación o mantenimiento de obras civiles, y la promoción del deporte, no deviene en la ejecución de actividades que a la postre permitan gestionar la formación en competencias para la ocupación laboral.

La señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** continúa su argumentación, a través del siguiente supuesto:

"El tercer punto de las funciones de la OPEC 57045 dice: "...desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa..." que está relacionado con el segundo punto de la carta laboral, que corresponde a la Corporación para la Recreación Popular de Yumbo la cual dice: "Presentar el plan de trabajo por cada periodo escolar o por unidades didácticas de las actividades proyectadas teniendo en cuenta el Plan Municipal..."

La anterior función de la OPEC está relacionada con el segundo punto de la carta laboral de la Fundación Mixta Politécnico Universidad del Valle Yumbo la cual dice: "Presentar el plan de trabajo por unidades didácticas proyectadas de acuerdo a Plan Municipal de Educación..." es claro que tiene que ver con la gestión educativa.

Además ésta función de la OPEC está relacionada con el segundo punto de la certificación laboral del Instituto municipal de deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de Yumbo — IMDERTY (donde se incluyen los contratos de prestación de servicios Nos. 374 de 2009, 032 de 2010, 112 de 2014 y 263 de 2014), el cual afirma: "Presentar el plan de trabajo por cada periodo escolar o por unidades didácticas de las actividades proyectadas..."; es claro que tiene que ver con la gestión educativa."

La constancia expedida por la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE YUMBO indica que la recurrente fue encargada de:

"Presentar el Plan de Trabajo por cada periodo escolar o por unidades didácticas de las actividades proyectadas teniendo en cuenta el Plan Municipal de Educación Física y Deporte Escolar y la participación de la Institución Educativa en los Juegos Interescolares, intercolegiados y Supérate y competencias deportivas en las diferentes fases; intramural, municipal, Departamental, Nacional e Internacional.

Del aparte transcrito se extrae que en el hacer laboral desplegado en calidad de INSTRUCTORA DE GYM, la recurrente debió abocar su acción a diseñar protocolos para ejecutar la actividad física de acuerdo a planes académicos puntuales, con metodologías pedagógicas generales, a los estudiantes del Municipio.

Por su parte la constancia expedida por la Fundación Mixta Politécnico Universidad del Valle Yumbo establece que fue encargada de:

"Presentar el Plan de Trabajo por unidades didácticas proyectadas de acuerdo al Plan Municipal de Educación Física y Deporte Escolar."

Función que guarda fiel correspondencia con las contenidas en los certificados expedidos IMDERTY y la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE YUMBO, con la claridad de que en esta última entidad la ejecutó:

"(...) en el marco del Convenio de Asociación suscrito con el Instituto Municipal del Deporte, la Recreación y el uso Tiempo Libre del Municipio de Yumbo (IMDERTY) No. 300-33-02 (...)"

Por otra parte, la función prevista para el empleo, sobre la cual la recurrente determina relación es:

"Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional."

Desde la cual se asume que el deber encargado reposa en apoyar la composición de grupos para gestionar el cumplimiento del objeto misional del SENA, esto es, la formación para el trabajo e innovación tecnológica, lo cual difiere de los apartes que rescata la recurrente en su escrito.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, en contra de la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Lo anterior, en tanto que, diseñar una guía programática y/o procedimental en aras de soportar la ejecución de proyectos para desarrollar actividades físicas en un entorno estudiantil, no prevé, de forma taxativa, la conformación de equipos que viabilicen académica y técnicamente la ocupación laboral, sobre la base de formación por competencias laborales, o el desarrollo científico-técnico.

De igual manera, el Despacho observó que las funciones acreditadas por la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, que componen el anterior análisis, guardan semejanza con la función del empleo *"Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo"*, misma que fue referida en primer término por la recurrente en su recurso de reposición, como puede leerse en prelación.

Lo expuesto concuerda con la afirmación realizada por la recurrente, consistente en:

"El cuarto punto de las funciones de la OPEC 57045 dice: "Elaborar y presentar informes..." que está relacionado con el tercer punto de las funciones en la carta laboral de la Corporación para la recreación popular de Yumbo el cual dice: "...informe mensual y otras exigencias planteadas con anticipación por el supervisor..."

Además, ésta función se relaciona con el tercer punto de la carta laboral de la Fundación Mixta Politécnico Universidad del Valle Yumbo la cual dice: "Presentar el informe mensual..."

Igualmente, ésta función hace referencia al tercer punto de la Certificación del Instituto municipal de deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de Yumbo - IMDERTY (donde se incluyen los contratos de prestación de servicios Nos. 374 de 2009, 032 de 2010, 112 de 2014 y 263 de 2014); el cual afirma: "presentar el día 24 de cada mes y/o el día que establezca el IMDERTY el informe mensual y otras exigencias planteadas con anticipación por el supervisor..."

El cuarto punto de las funciones de la OPEC 57045 dice: "Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico..."; en el mismo sentido la Constancia de la Cooperativa Ser en uno de sus apartes dice: presentar informes escritos y estadísticas."

Con sustento en los referidos argumentos, el Despacho realizará un comparativo funcional entre la experiencia certificada y la exigida por el empleo a proveer:

FUNCIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES APORTADAS POR LA SEÑORA SANDRA MILENA JIMÉNEZ	FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC NO. 57045
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE YUMBO. Presentar el Plan de Trabajo por cada periodo escolar o por unidades didácticas de las actividades proyectadas teniendo en cuenta el Plan Municipal de Educación Física y Deporte Escolar y la participación de la Institución Educativa en los Juegos Interescolares, Intercolegiados y Supérate y competencias deportivas en las diferentes fases; intramural, Municipal, Departamental, Nacional e Internacional. • Certificado expedido por la FUNDACIÓN MIXTA POLITÉCNICO UNIVERSIDAD DEL VALLE YUMBO: Presentar el Plan de Trabajo por unidades didácticas proyectadas de acuerdo al Plan Municipal de Educación Física y Deporte Escolar. 	<p>Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS Y RECREAMOS "SER": Presentar informes escritos y estadísticas. 	<p>Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los Proyectos del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA JIMÉNEZ, en contra de la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La primera cuadrícula supedita la relación funcional, al encontrar que los procesos de formación, en su integralidad, deben comprender elementos pedagógicos y metodologías didácticas, que en el campo de la educación son generales; ello por cuanto que, las herramientas de que puede valerse el educador en su ejercicio laboral desprenden una identidad común, lo cual implica que consolidar proyectos de formación, necesariamente guarda correspondencia con el diseño de planes de trabajo para un entorno académico.

El segundo recuadro, por su parte, erige el concepto de relación, en que los fundamentos y procedimientos que se desprenden de la composición de un informe estadístico es análogo en cualquier campo de aplicación, toda vez que la estadística prevé necesariamente el deber de recopilar, organizar, procesar, analizar e interpretar datos con el fin de presentar y deducir características de un objeto, conjunto o grupo.

Así, se establece que la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** acredita 25 meses y 12 días de experiencia relacionada con las funciones del empleo código OPEC NO. 57045.

Finalmente, la CNSC no accede a la pretensión de que se dicte una reglamentación para el procedimiento de solicitar la exclusión de aspirantes de las lista de elegibles, en la medida que el mismo ya fue definido por el Decreto Ley 760 de 2005, que establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** del requisito de experiencia relacionada, definido por el empleo Técnico, Grado 1 ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA bajo el código OPEC No. 57045.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192120091235 del 05 de agosto de 2019 y en consecuencia **No Excluir** a la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120146495 del 17 de octubre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección sam.ji8@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

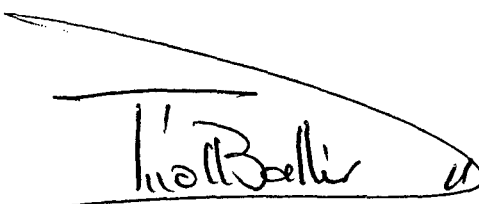
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 15 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de. Comisionado